

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 03 SEP 2018

Auto interlocutorio No. 497

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAMILO SABOGAL MARTA  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00216-00  
ASUNTO: REMITE

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia.

**Antecedentes**

El señor CAMILO SABOGAL MARTA, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone demanda en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo:

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

1. Previa inaplicación de la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al sistema General de Seguridad Social en Salud.", registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto N° 0382 de 2013, se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 30900-201 del 27 de Noviembre de 2017, suscrito por el Doctor JUAN CARLOS CANAL ALBAN Subdirector Regional de Apoyo – Orinoquia de la Fiscalía General de la nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, el cual fue notificado a la suscrita apoderada el día 1 de diciembre de 2017 por correo certificado 4-72.
2. Previa inaplicación de la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al sistema General de Seguridad Social en Salud.", registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto N° 0382 de 2013, se declare la Nulidad de la Resolución N° 2-0283 del 05 de febrero de 2018, suscrita por la Doctora SANDRA PATRICIA SILVA MEJIA, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio N° 30900-201 del 27 de Noviembre de 2017, confirmando en cada una de sus partes la

decisión primigenia, acto administrativo que fue notificado personalmente el día 08 de febrero de 2018 mediante acta formal.

3. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Fiscalía General de la Nación, reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, pague a mi mandante el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

(...)"

**Para resolver el Despacho considera:**

El artículo 152 del CPACA, establece:

*"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)" (Negrilla por fuera del texto).

El artículo 157 ibídem en el último inciso establece que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de 3 años (36 meses).

Como en el presente caso, el demandante pretende que se reconozca la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales causadas y las que se causen a futuro y como consecuencia, el pago de la diferencia en la reliquidación de las prestaciones, la cuantía de la demanda se determinará por el valor de las diferencias entre lo que se canceló al demandante por concepto de prestaciones sociales y lo que se debió pagar sin exceder de tres años.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los datos informados por la apoderada de la parte demandante en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, la misma sin exceder los tres (3) años de que habla la norma asciende al momento de presentación de la demanda a la suma de \$ 30.271.641, así:

AÑO	DIFERENCIA
2015	\$7.430.776
2016	\$12.797.571
2017	\$10.043.294
<b>TOTAL</b>	<b>\$30.271.641</b>

Por lo anterior, como la cuantía estimada no supera el límite establecido por la ley para el conocimiento del asunto por este Tribunal, de conformidad con el artículo 168 del CPACA se remitirá el expediente a oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito conforme a la competencia atribuida a ellos en estos asuntos, en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA**, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavieja.

Notifíquese y Cúmplase,



**NILCE BONILLA ESCOBAR**

Magistrada